

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD  
DE LA CIUDAD DE  
RÍO TERCERO

"2020 – PARA RECONSTRUIR JUNTOS LA NECESARIA MEMORIA- 25  
AÑOS DESPUÉS"

**BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO**

**PUBLICACIONES DE GOBIERNO**

**AÑO XIV – Nº754  
Río Tercero (Cba.), 14 de agosto de 2020  
mail:gobierno@riotercero.gob.ar**

## DECRETO Nº480/2020

Río Tercero, 14 de agosto de 2020

**VISTOS:** Los últimos resultados positivos de Covid 19 informados en nuestra ciudad, razón por la cual se debe actuar de conformidad a los protocolos sanitarios a los fines de evitar la propagación de la enfermedad; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Municipal de Necesidad de Urgencia N°173/2020, el Estado Municipal se adhirió a los términos del DNU N° 297/2020;

Que a los efectos de evitar el agravamiento de la situación epidemiológica a escala local, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia;

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...";

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, él está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto";

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 "...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás";

Que, en ese sentido se ha dicho que, "... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo... aislamiento o cuarentena...- "El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal", en "Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos;

Que el art. 10 del DNU 297/2020 dispone lo siguiente: Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias;

Que asimismo el art. 40 de la Carta Orgánica Municipal textualmente expresa: "SALUD. El Municipio reconoce la salud como derecho fundamental del hombre, desde su concepción, y garantiza el primer nivel de asistencia, utilizando estrategias de atención primaria de la salud y de su protección integral como bien natural y socia. Reconoce a la salud como inversión social prioritaria..."

Que a los fines de proteger la salud pública se hace necesario suspender y restringir preventivamente determinadas actividades flexibilizadas;

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias y resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

**Art.1º)-** A fin de proteger la salud pública se suspende preventivamente desde las 0:00 del día 14 de agosto de 2020 y hasta las 0:00 hs. del día 19 de agosto de 2020, las siguientes actividades:

- a) Todas las actividades deportivas que fueran oportunamente flexibilizadas.
- b) Actividades recreativas (caminatas, etc.).
- c) Actividades culturales.

d) Actividades religiosas de cualquier naturaleza.

e) La permanencia en espacios y paseos públicos.

**Art.2º)-** RESTRÍNJASE la actividad desarrollada por restaurantes, rotiserías, pizzerías, sanwicherías, heladerías, bares, etc., quedando prohibido el consumo de alimentos dentro de los mismos, limitándose la actividad de los citados locales a ventas mediante sistema telefónico, redes sociales y/o sistemas que garanticen el no desplazamiento de los clientes hacia el local comercial, despachando la mercadería mediante delivery. Queda suspendida además la permanencia y atención al público en los establecimientos mencionados.

**Art.3º)-** El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

**Art.4º)-** El citado Decreto se dicta ad referendum del Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Tercero.

**Art.5º)-** COMUNÍQUESE, publíquese y archívese.

Marcos Ferrer – Intendente Municipal

Juan Manuel Bonzano - Sec. de Gobierno y Asuntos Institucionales

Diosma Silvina Cisneros – Sec. De Salud – S.Oeste

Miguel Angel Canuto – Sec. De Seguridad y Ambiente

**SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS INSTITUCIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 14 DE AGOSTO DE 2020**